

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 204.

En virtud de lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 19 de Julio de 1849, el Fiel-contraste de esta provincia verificará en breve la visita anual de comprobación de las mismas; á cuyo fin los Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, tendrán dispuesto el local conveniente, facilitando á dicho funcionario los tipos que han recibido del Gobierno.

Los de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días en que ésta se halle abierta en el respectivo partido judicial.

Palencia 23 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 205.

Secretaría.—Sección 3.ª

Interesada por el Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito la busca y captura del soldado del Regimiento Infantería del Príncipe, Antonio Escudero Carmona, al que le

siguen sumaria como desertor y cuya copia de la media filiación se inserta á continuación,

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición ó á la del Gobierno militar de esta Capital con las seguridades debidas, en el caso de ser habido.

Palencia 23 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Media filiación de Antonio Escudero Carmona.—Hijo de Lucas y de María, natural de Lantadilla, parroquia de id., Ayuntamiento de idem, Concejo de id., provincia de Palencia, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de La Inclusa, provincia de Madrid, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 8 de Enero de 1854, de oficio empleado, edad 32 años y 4 meses, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros; sus señas, éstas: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano: señas particulares, ninguna.

Fué afiliado como voluntario por la empresa de D. Ramón Félix y Sastre, sin premio.

Tuvo entrada en Caja el 5 de Mayo de 1886.

Ingresó en este Cuerpo en 21 de Abril de 1888.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Diciembre de 1886, en Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Enero próximo pasado, por la que se dispone que las vacas de leche que se importen del extranjero, y que del reconocimiento facultativo prescrito por la soberana disposición de 31 de Diciembre de 1887 resulten sanas, y no sean destinadas al sacrificio, no se sujeten á su introducción á los diez días de observancia prevenida en la Real orden de 6 de Setiembre de 1888.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver se circule á las Aduanas la primera de las Reales órdenes citadas para su conocimiento y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1889.—González.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Junta de 8 de Octubre de 1887, acerca de si debe aplicarse á la letra el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que niega derecho á volver al disfrute de pensión á las viudas en segundas nupcias que al contraerlas dejaron huérfanos que las sucedieran en el goce de aquéllas y á los huérfanos que sólo fueron copartícipes, ó ha de aplicarse con la alteración radical introducida en este precepto por la Real orden de 29 de Mayo de 1855,

relativa á Doña Isabel Van-Halen, que declaró con caracter general que los que hayan sido copartícipes de pensiones de Montepío civil pueden volver al disfrute de las mismas:

Considerando que la citada instrucción, por ser de fecha anterior á la época constitucional, tiene fuerza de ley, y que la Real orden de 29 de Mayo de 1855, mera disposición administrativa como dictada dentro del sistema constitucional, no puede alterar ni derogarlo mandado en una ley, ó en disposiciones que tengan fuerza de ley:

Considerando que, aunque esa Real orden hubiera podido derogar alguno de los preceptos de la instrucción de 1831, tal derogación hubiera quedado anulada; primero, por el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, que dice:

“En la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de Montepío de ofoinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y declaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios, y después por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, cuyo art. 12 ordena que se apliquen con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que aplicar á la letra dicha instrucción no es aplicarla con modificaciones introducidas veinticuatro años después por una simple Real orden que quedó derogada por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857: que en la vía contenciosa no se ha seguido un cri-

terio fijo é invariable, pues unas veces se ha negado y otras se ha reconocido el derecho á ser rehabilitadas en el goce de pensiones de Montepío á las que sólo fueron coparticipes; y por último, que la consulta de esa Junta está comprendida en la regla 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Enero próximo pasado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 no consiente que vuelvan al disfrute de pensiones de Montepío las viudas que se casan cuando hay huérfanos que les sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda citada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.—González.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardompardo y nombramiento de otro interino; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardompardo, decretada por el Gobernador de Jaen en 13 de Enero último:

A consecuencia de denuncia de algunos vecinos, nombró dicha Autoridad un Delegado que inspeccionara la administración municipal, y de su visita aparece comprobado con las certificaciones correspondientes, que practicado un arqueo extraordinario no se halló en caja cantidad alguna; que de los libros de ingresos y pagos del ejercicio corriente aparecen ingresadas 814 pesetas 13 céntimos, y satisfechas 494'68 céntimos, ó lo que es igual, que se han distraído fondos importantes 346'45; que examinados los libros de repartimientos de consumos del mismo ejercicio, aparecen de menos de las recaudadas en poder del Depositario 26 pesetas 22 céntimos que expresó que había entregado al Secretario; que el libro de actas no está extendido en el papel correspondiente, ni rubricado por el Alcalde, ni sellado con el del Ayuntamiento; que las sesiones no se han celebrado con la regularidad establecida; que hay actas sin autorizar, ó firmadas solamente por un Concejal ó por tres de los nueve que

componen el Ayuntamiento; que no se ha cumplimentado un acuerdo de la Administración de Propiedades de la provincia para que se dedujera del recargo sobre los consumos la cantidad correspondiente á los 25 céntimos de peseta por habitante, en equivalencia al impuesto de la sal; que la Junta municipal sólo ha celebrado dos sesiones en todo el año, y el libro de actas no está rubricado por el Alcalde, ni sellado con el del Ayuntamiento; que no se ha publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia el extracto trimestral de las sesiones; que la caja sólo tiene dos llaves que obran en poder del Depositario; que no aparece ingresada en el libro correspondiente cantidad alguna como importe del reparto de consumos hallándose la cantidad en poder del Depositario; que ni en este concepto ni en el de Recaudador de impuestos tiene prestada fianza, ni respondió con fiador; que no se han satisfecho á la Hacienda ni á la Diputación los cupos del actual ejercicio, hallándose en el mismo caso la Cárcel del partido: que varios de los documentos comprobantes de las cuentas municipales de 1886 á 1887 están sin autorizar por el Regidor Interventor ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, faltando también la firma del primero en los cargarémes, ocurriendo lo mismo en los libramientos y cargarémes de 1887 á 88 y 1888 á 89; que desde Setiembre último no se ha practicado arqueo; que no existe libro del censo para la elección de Concejales, y que las listas aun no se han rectificado, ni hecho la preceptuada de Colegios; que no existe expediente para la renovación de la Junta municipal; que el Secretario ignora que se haya formado inventario del Archivo; que no se lleva el libro donde constan los depósitos por el arrendamiento de arbitrios; que el Alcalde se había reservado en su poder 79 pesetas 15 céntimos, parte del importe del recargo sobre las cédulas personales en el ejercicio de 1885 á 86, y que además ha causado perjuicio al presupuesto por no haberlas expendido todas; que se ha ingresado también de menos por el recargo de cédulas y ejercicio de 1886 á 87, y que tampoco constan hechos efectivos los ingresos en tal concepto en los dos ejercicios siguientes; que aparecen también sin realizar cantidades por el repartimiento de consumos en los años de 1884 á 1888; que el Ayuntamiento tiene créditos á su favor por 5.791 pesetas; que adeuda al Tesoro 11.664, y casi el total importe de las cédulas personales desde 1885, y á la Diputación hasta el año 1884, 6.692 y la mayor parte de los cupos sucesivos, y al Secretario, Facultativo titular y al auxiliar varias cantidades; que los presupuestos del actual ejercicio no se remitieron á la Superioridad en el plazo

legal; que el Alcalde y el segundo Teniente que aparecían incluídos en la matrícula industrial se han dado de baja á pesar de continuar con sus comercios; que no consta el libro de existencias y de actas de medición del Pósito, y que los cargarémes y libramientos carecen de las firmas necesarias, teniendo, sin embargo, recibidas varias fanegas de trigo los individuos del Ayuntamiento.

El Gobernador, en vista de estos hechos, suspendió al Ayuntamiento y nombró uno interino, y ciertamente que con arreglo á los artículos 180, 181 y 189 de la ley Orgánica no sólo existe negligencia grave por parte de los Concejales que constituían el de que se trata, sino que algunos de los hechos relatados y que acusan desorganización completa en los servicios que pueden ser materia constitutiva de delito;

Opina, pues, la Sección que debe confirmarse la suspensión que el Gobernador de Jaen impuso al Ayuntamiento de Villardompardo, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1889.—Ruíz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 19 de Febrero de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Monedero, Martínez Merino y Gutiérrez Marín.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Reclamado por el Gobierno de provincia el expediente relativo al nombramiento de Oficial de Contabilidad de la Junta provincial de Instrucción pública; se acuerda en vista de lo prescrito en el art. 83 de la ley Provincial, que se remitan los antecedentes que al asunto se refieren, foliados, sellados y rubricados, haciendo constar en ellos la salida y rogando el acuse del recibo.

Solicitada una licencia de 45 días por el suplente de la Comisión Don Ricardo Gutiérrez Marín, con el objeto de atender al despacho de asuntos urgentes, se acuerda deferir á lo que interesa, sustituyéndole el Señor Abia Herrero, representante del mismo distrito, conforme á lo prescrito en la Real orden de 23 de Febrero de 1886.

En vista de tener que salir de la

Capital para ocuparse de asuntos urgentes el Sr. Monedero, concédense en vista de lo prescrito en el art. 66 de la ley Orgánica, los ocho días de licencia que interesa, ocupando mientras tanto su puesto el Sr. García Benito, comprendido en el segundo turno.

Examinada la cuenta de los gastos de material de todas las dependencias de la Diputación, excepción hecha de la Contaduría, durante el mes de Enero próximo pasado, se aprueba por unanimidad y se dispone la extensión del libramiento oportuno á favor del Depositario de fondos provinciales que la rinde, imputando el pago de las 471 pesetas 03 céntimos á que asciende con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto vigente.

Resultando comprobado en forma, que durante el mes de Enero próximo pasado se causaron en el Manicomio de Valladolid por el concepto de estancias de los dementes pobres de la provincia, 1.356 pesetas 25 céntimos, se acuerda que se expida el libramiento correspondiente con cargo al capítulo 7.º del presupuesto en ejercicio.

Accediendo á lo solicitado por Tomás Zorita Calvo, vecino de Villabermudo, de 65 años de edad, soltero, pobre é impedido para el trabajo, se acuerda su ingreso en el Hospicio cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Huérfanos de madre Antonio de la Fuente Abia, Nicolás Cuadrado Mañero y Nicolasa García Ruíz, é imposibilitados sus padres Bartolomé, Galo y Pedro, vecinos respectivamente de Moslares, Castrillo de Villavega y Santervás de la Vega, de proporcionarles la lactancia por carecer de recursos para satisfacer el salario de una nodriza, según lo demuestran los expedientes de pobreza instruídos con arreglo á las prescripciones de la circular de 20 de Noviembre de 1878, se dispone el ingreso de los niños en la Casa de Expósitos hasta que cumplan 18 meses de edad, debiendo después de transcurrido este tiempo recogerlos sus padres para que cuiden de su crianza.

En la solicitud de Manuel Hurcarrégui Borje, vecino de Ledigos, pidiendo se le entregue una niña de la Casa de Expósitos con el objeto de prohijarla: Vistos los artículos 161 y 162 del reglamento interior de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial; 22, 23 y 25 del de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849; y Considerando que según los datos y antecedentes recibidos el recurrente se halla en condiciones de alimentar, educar y vestir á la expósita que pretende prohijar, se acuerda deferir á lo que interesa, previo el otorgamiento de la competente escritura, debiendo además reintegrar el papel de oficio invertido en el expediente.

Hecho constar en la forma prescrita en el Real decreto de 19 de Mayo de 1835, que Claudio Luis Valdeolmillos, natural de Fuentes de Valdepero, se encuentra demente y dispuesta su reclusión definitiva en el Manicomio de Valladolid por sentencia del Juzgado de instrucción de la Capital de 14 del corriente, se dispone que se remita el testimonio de ésta al Director del expresado Establecimiento frenopático á los efectos consiguientes.

Resultando de las certificaciones expedidas por el Director facultativo de las obras de la Diputación, que los contratistas de las carreteras provinciales de la tercera parte del trozo 1.º de la de Melgar de Yuso á Osorno, de la de Castrillo de Villavega á Villanúño y de la de Mazariegos á Lagartos, trozos 5.º y 6.º, han hecho en éstas durante el mes de Enero próximo pasado, trabajos por el valor de 2.825 pesetas 75 céntimos: 4.410'05 y 6.491'31 respectivamente: Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861; y Considerando que los interesados tienen derecho á la percepción de las cantidades á que las certificaciones ascienden, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la liquidación final, se acuerda que con cargo al capítulo 10 del presupuesto en ejercicio se expida á favor de Don Bernardino Serrano Sánchez, rematante de las obras de afirmado en la 3.ª parte del trozo 1.º de la carretera primeramente citada, el consiguiente libramiento, verificando otro tanto con D. Felipe Torío Gatón que tiene á su cargo la de Villarracino á Buenavista, y D. Ulpiano Ortega Aguado á quien se adjudicó el afirmado de la de Mazariegos á Lagartos, dando cuenta á la Diputación á los fines prevenidos en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Vistas las certificaciones de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras á cargo de la provincia, durante el actual ejercicio económico; y Resultando de ellas que en Enero próximo pasado el contratista D. Ulpiano Ortega llevó á cabo obras en la sección 1.ª de la de Mazariegos á Lagartos por valor de 2.022 pesetas 62 céntimos; 1.073'63 en la del Puente de Don Guarín á Villada, 1.ª sección; 360 pesetas en la 2.ª sección de la misma carretera y 900'64 en la de Calabazanos á Esguquillas, se acuerda el pago de los expresados acopios, como igualmente los realizados por D. Marceliano Serrano en la 2.ª sección de Mazariegos á Lagartos, que se elevan á 1.207 pesetas 74 céntimos.

Imposibilitada Tomasa Fernández, legítima consorte de Pedro Treceño, vecino de Buenavista, de lactar á su hija Isabel, según lo comprueba el reconocimiento facultativo, se resuelve, en vista del expediente de pobreza, concederle

6 pesetas mensuales hasta que la niña cumpla un año de edad.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 17 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, se acuerda hacer presente al Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial que despida de la de Maternidad á la mujer casada que ha dado á luz en la misma, tan pronto como el Facultativo la dé de alta, debiendo al abandonar el Asilo llevar consigo el fruto de la concepción.

Sacado testimonio de los particulares reclamados por el Juzgado de Frechilla, respecto á diferentes comunicaciones del Alcalde de Fuentes de Nava, con motivo de la venta de bienes del demente Pedro Ramírez Tejerina, se acuerda hacer presente al Ayuntamiento que comisione persona que venga á recoger el expediente para que cumpla con lo que se le tiene prevenido acerca del ingreso de las cantidades procedentes de la venta, sin perjuicio de resolver en su día lo que proceda en el incidente de las costas y gastos.

En vista del examen de las cuentas de los Ayuntamientos de Pino del Río y Poza de la Vega desde el año 1835 hasta la fecha, se acuerda hacer presente al Gobierno de provincia que no han sido arrendados ni arbitrados los terrenos cuya excepción se interesa.

Accediendo á lo que se solicita por D. Felipe Revuelta, vecino de Herrera de Pisuergra, se dispone que se le facilite una certificación de las cantidades que por Provinciales satisfizo en el ejercicio de 1874-75.

Adeudándose á D. Braulio Lomas y D. Custodio Herrero, del comercio de esta Ciudad, 161 pesetas 62 céntimos y 1.001 respectivamente, por efectos facilitados á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, según cuenta remitida por la Dirección de este Establecimiento, se acuerda que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto en ejercicio se verifique el pago de las expresadas cantidades.

Adquirida con destino á las habitaciones particulares del Sr. Gobernador una estufa Chouversky, cuyo importe, en unión con los tubos, se eleva á 105 pesetas, según cuenta presentada al efecto, con la que se halla conforme el Arquitecto provincial á quien se encomendó la adquisición y colocación de aquella, se acuerda que con cargo al capítulo 8.º del presupuesto corriente se acredite el pago de la suma indicada, expidiendo el libramiento á favor de D. Germán de Guzmán.

Obligatoria la presentación personal de los mozos del actual reemplazo al acto de la clasificación, conforme al artículo 88, á menos de hallarse comprendidos en las reglas del 88, y Considerando que el Ayuntamiento de Castrillo de Villavega al prescindir de lo que sobre

el particular la ley prescribe, así como de lo que se estatuye en el párrafo 2.º del art. 79, cometió una extralimitación que la Permanente está en el caso de corregir, se acuerda ordenar la rectificación de los fallos, para lo cual se le dirigirá comunicación, y que se remita acta de las reformas para unirla al testimonio.

En el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Cervera de Río-Pisuergra, en esta provincia, y el de Potes, en la de Santander, sobre el mejor derecho á la inclusión en su respectivo alistamiento del mozo Diego Isla Cerezo: Resultando que el Municipio de Potes funda su competencia en que los padres del mozo residieron en el distrito durante varios años hasta fines de Julio último que se trasladaron á Cervera, habiendo tenido por consecuencia su residencia por más tiempo durante el año anterior al del alistamiento, en la villa de Potes: Resultando que referido mozo acudió en 1.º de Enero del año actual al Ayuntamiento de Cervera solicitando su inscripción á los efectos de ser incluido en el reemplazo del año corriente, manifestando al mismo tiempo que era natural de esta villa y que los padres tenían su residencia habitual en la misma: Resultando que recibida información al efecto de justificar la residencia, dos de los testigos manifiestan, de unánime conformidad, que tanto los padres del alistado como éste, llevan de residencia en el pueblo siete meses próximamente, deponiendo otro testigo que hace más de seis, extremo justificado por la certificación del padrón de vecindad, de la que aparece que hace más de seis meses que residen en la villa: Vistos los artículos 40 y 60 en sus párrafos 1.º y el 62 de la vigente ley de Reemplazos: Considerando que el mozo ha de ser alistado, con preferencia en el pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, hayan tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior, razón por la que corresponde ser incluido en el de Cervera, puesto que en él han residido la mayor parte del año anterior, según lo acreditan las pruebas testifical y documental; y Considerando que por lo mismo no son atendibles los fundamentos en que se apoyan el Ayuntamiento de Potes y la Comisión de Santander, en atención á que si los padres de Diego Isla han residido más de seis meses en Cervera, como se consigna en el certificado del padrón, ó siete como deponen los testigos, mal ha podido justificarse que estuvieran la mayor parte del año anterior en el distrito de Potes, se acuerda sostener el derecho del Municipio de Cervera, participándosele así á la Comisión provincial de Santander para que en el caso de que no esté conforme con los

fundamentos expuestos, eleve los antecedentes á la Secretaría general del Consejo de Estado, para que por el Ministerio de la Gobernación se decida la contienda de que se trata.

En atención á los servicios prestados por el personal de la Imprenta, consagrándose en horas extraordinarias á la tirada de las listas electorales, Código civil, Memoria y otros trabajos extraordinarios, durante cuarenta días consecutivos, permaneciendo en el Establecimiento desde las 8 de la mañana hasta las 11 de la noche para no desatender el **BOLETIN** y la documentación de las dependencias provinciales, se acuerda que con cargo al crédito de 600 pesetas consignadas en el presupuesto corriente para gratificaciones del Establecimiento tipográfico, se acrediten al Regente, Maquinista, Cajistas y Mozo de volante 15 días de sobresueldo.

En la apelación promovida por D. Juan Medina y consortes, vecinos de Robladillo, en contra del acuerdo de este Ayuntamiento y á fin de que se le compela á practicar el prorrateo de cuotas, necesario para satisfacer un cánon que pesa sobre diferentes fincas enclavadas en el término municipal y que en el año 1844 compró al Estado D. Manuel Pombo: Visto el art. 73 de la ley orgánica Municipal vigente, y Considerando que entre las atribuciones concedidas á los Ayuntamientos no está la de practicar las operaciones que se pretenden por consecuencia de la eficacia y efecto de un título civil, de lo dispuesto en sentencia ejecutoria y en una transacción convenida: Considerando que la facultad de conservar las fincas, servidumbres y aprovechamientos de los pueblos y de reparar usurpaciones, siempre que sean recientemente cometidas y de fácil comprobación es la única que como privilegio especial se atribuye á los Ayuntamientos en beneficio de las propiedades de los pueblos: Considerando que los deslindes de terrenos, aun cuando por regla general no son asuntos contenciosos, competen á la jurisdicción ordinaria sin que se exceptúen, en cuanto afecta á estas operaciones, las fincas municipales en los terrenos comunales que los Municipios poseen como entidades jurídicas: Considerando, por tanto, que el autorizar al Ayuntamiento de Robladillo para el objeto que solicita, sería, además de contrariar la ley, consentir ó autorizar una invasión de atribuciones cerca de los Tribunales ordinarios y realizar, por consiguiente, diligencias y operaciones que no habían de tener valor ni efecto alguno; se acordó consultar al Gobierno civil de la provincia, que procede desestimar el recurso promovido por D. Juan Medina y otros varios vecinos de dicho pueblo, sin perjui-

cio de que puedan acudir á los Tribunales ordinarios, á fin de que con arreglo á lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil se acceda á sus pretensiones.

Recibido en el día de hoy, según lo demuestra el sello de la Administración principal de Correos, el recurso de alzada producido por Don Julio Ortega, D. Desiderio Barrios y D. Miguel Royuela, vecinos de Villahán de Palenzuela, contra el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la inclusión en las listas de Compromisarios de D. Jacinto Díez, vecino de Tabanera de Cerrato y de D. Félix Rebollo: Vistos los antecedentes de los que aparece que presentado el recurso á la Alcaldía el 10 del corriente, lo informa ésta el 14, firma el oficio de remisión el 15 y lo deposita en la ambulancia de Correos el 18: Visto el art. 27 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877 en el que se establece el término dentro del que ha de resolver la Comisión los recursos que se produzcan contra los acuerdos de los Ayuntamientos respecto á la inclusión ó exclusión en las listas: Considerando que producida por los apelantes su reclamación el día 10 del actual, no debió esperar el Alcalde para remitirla al día 15, último de los que la ley señala á la Comisión para conocer de las apelaciones que se promuevan, sinó que estaba obligado á cumplir con sus deberes elevando inmediatamente los antecedentes á la Autoridad competente: Considerando que cualesquiera que sean los defectos cometidos por el Ayuntamiento al acordar la inclusión de dos individuos que, en concepto de los reclamantes, no reúnen los requisitos que el art. 25 de la ley citada exige, no hay medio legal de que se reparen por haber transcurrido los plazos que para este efecto se señalan, si bien cabe exigir la responsabilidad al que conciente ó inconscientemente detiene en su poder un recurso hasta el día 18, impidiendo de esta suerte el ejercicio de las funciones que los artículos 27 y 28 taxativamente confieren á la Comisión y Audiencia del territorio; y Considerando que la conducta del Alcalde pudiera muy bien constituir la falta á que se refiere el núm. 13, art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto del 70 de la que corresponde conocer á la Audiencia de lo criminal, conforme á la circular de la Fiscalía del Supremo de 18 de Agosto del 84, se acuerda que se remitan sellados, foliados y rubricados todos los antecedentes al Tribunal predicho para la resolución que en derecho proceda, reclamando el recibo consiguiente y devolviendo por conducto del Alcalde las cédulas presentadas.

Como trámite para decidir en definitiva acerca de la pretensión de D. Germán Ortega Aguado, vecino de Villamartín de Campos, pidiendo

se dé á una cuneta de la carretera del Puente de Don Guarín á Villada, sita en el término de Villalumbroso, la suficiente anchura para dar paso á las aguas pluviales, evitando de esta suerte la ruina de una casa que en el expresado pueblo posee, se acuerda que se haga presente al interesado si opta por la expropiación de 80 centímetros de terreno en la esquina del corral de su casa con el objeto de aumentar el ancho de la carretera en la travesía del pueblo de Villalumbroso, en cuyo caso se nombrará el perito correspondiente que se encargue de evaluarlo, no habiendo lugar á los perjuicios reclamados.

Invitada la Diputación por la Sociedad española Vitícola y Enológica á que contribuya á los gastos que correspondan al número de botellas que envíen los cosecheros de la provincia á la Exposición de París, se acuerda hacerla presente que la falta de crédito en el presupuesto impide deferir á lo que se interesa.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la segunda quincena del presente mes con inclusión de todo gasto, á excepción de los derechos de consumo por lo referente á la cebada.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD	IMPORTE.	
						Pesetas	Cts.
D. Pedro Pérez Rebollar.	Palencia.	20	Trigo.	200 quintales métrs.	24 47	4894	70
D. Manuel Martínez Durango.	Idem.	Idem.	Cebada.	1110 hectólitros.	7 97	8846	70

Palencia 21 de Febrero de 1889.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—El Administrador, Juan Isart.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Por haber transcurrido el tiempo señalado del que fué agraciado con la titular de Médico, Licenciado en Medicina y Cirujía de esta villa, se anuncia por segunda vez con la asignación de novecientas noventa y nueve pesetas, satisfechas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, y libre además de consumos y cargas vecinales, por la asistencia de veinte familias pobres, quedando el agraciado en libertad de hacer igualas con los demás vecinos, advirtiendo que no serán admitidas las solicitudes que no acrediten ser Licenciado en Medicina y Cirujía, presentando sus solicitudes en esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde el inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasado que sea dicho término no será admitida ninguna solicitud.

Támara 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Ricardo Romero.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Don Manuel Martínez Sendino, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de la villa de Astudillo.

Hago saber: Que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 147, correspondiente al día 26 de Diciembre último se publicó el edicto haciendo saber que la Ilma. Corporación de mi Presidencia había acordado y ejecutado la división de este término municipal en tres Colegios electorales para la elección de Concejales, en cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 37 y 38 de la vigente ley Municipal y sus concordantes de la Electoral y la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, para que dentro del mes siguiente al de la publicación, los vecinos y domiciliados en este término pudieran hacer las reclamaciones que creyeran oportunas.

En su consecuencia, y habiendo transcurrido dicho término sin que se haya presentado reclamación de ningún género, este Ayuntamiento en sesión ordinaria que celebró el día 28 de los corrientes acordó declarar y declaró ejecutivo el acuerdo y como definitiva la división de este término municipal en tres Colegios electorales, y que al efecto se anuncie tal resolución de conformidad á lo preceptuado en el artículo 46 de la ley Electoral.

Astudillo 30 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Hallándose ya terminado el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de bienes inmuebles que ha de regir durante el ejercicio del próximo año económico de

1889-90, se hace saber que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oír de reclamaciones de agravios, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presentaren.

Becerril de Campos 21 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Ramón Doyagua.—El Secretario, Martín Mediavilla.

Anuncios particulares.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible señalado con el número 42, importante pesetas nominales 75.000, de Deuda perpétua interior al 4 por 100, expedido por la Sucursal del Banco de España en Palencia en 20 de Enero de 1888 á favor de Doña Gaspara Cuadrado y Andrés, según declaración de D. Luís Rodríguez Andrés, como apoderado de dicha Señora, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por la Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal del Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 22 de Febrero de 1889.—El Secretario de la Sucursal, Mariano Cansado.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL,
al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

PRESUPUESTO ORDINARIO,
á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

A petición de uno de los herederos de la testamentaria de D. Cándido Herrero, vecino que fué de Villameriel, se cita á todos los acreedores á dicha testamentaria, para que en el término de treinta días se presenten á hacer sus liquidaciones, los cuales han de presentar documentos fehacientes.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.